



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0857/2020**

ACTOR: *** Y ***, siendo representante común el primero de ellos.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, 2) DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MOVILIDAD, 3) SECRETARÍA DE FINANZAS, todas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0857/2020, y;

R E S U L T A N D O:

I. Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *tres de junio de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** Y *** demandaron de las autoridades al rubro indicadas, en esencia la **nulidad** de los créditos fiscales determinados en las boletas de infracciones con números de folio *** y ***.

II. Previo requerimiento, el *treinta y uno de agosto de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído del *veintinueve de septiembre de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de las demandadas, admitiéndoles las pruebas ofrecidas en términos ahí señalados, ordenándose correr traslado a la parte actora, a fin de que si era su deseo, ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por acuerdo del *once de diciembre de dos mil veinte*,

se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *nueve de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados autoridades del **Estado** de Aguascalientes.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la copia certificada de las boletas de infracción con números de folio *** y *** emitidas por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, mismas que se encuentran determinadas en cantidad líquida *-foja 39 y 40 de autos-*, exhibidos por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, en los que consta la existencia de los créditos fiscales impugnados, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes**, previstas en el artículo 26, fracciones VI del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por **los** demandantes.

Señala que se actualiza la causal de inexistencia del acto administrativo, toda vez que en lo que respecta a dicha autoridad, **no existe el acto que se le imputa**, al no reportarse crédito fiscal o algún tipo de cobro coactivo emitido por ella.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, pues los accionantes reclaman **la devolución de los pagos** que realizaron a la Secretaría de Finanzas del Estado, según comprobantes fiscales digitales de fecha *diecisiete de marzo de dos mil veintiuno*; mismos que al relacionarse con la determinación de calificación a que se refieren las boletas de infracción *** y ***; acredita la intervención de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes en el cobro de los créditos fiscales aludidos, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita.

CUARTO. Al no haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por **los** accionantes; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las

demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Los accionantes argumentan que las boletas de infracción con números de folio *** y *** emitidas y calificadas por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, carecen de los requisitos de **fundamentación y motivación**, pues dicen, la autoridad que lo emite, omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron supuestamente los actos, y mucho menos qué tomó en cuenta para determinar e imponerles dichos créditos fiscales.

Es **FUNDADO** el concepto de nulidad de estudio.

De las boletas de infracción de las que derivan las determinaciones de calificación por la que se les impuso las sanciones de multa, **carecen de motivación y fundamentación**.

Es así porque en dichos documentos, para fundar y motivar las infracciones se asentó textualmente lo siguiente:

BOLETA DE INFRACCIÓN No. ***

FUNDAMENTO LEGAL	X	Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes
		Reglamento para transporte Público en Vehículos de Alquiler
Monto de la infracción de conformidad con el TÍTULO <u> V </u> ARTÍCULO <u> 30 </u> FRACCIÓN <u> I </u> NUMERAL <u> 1 </u> INCISO <u> E </u> de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes 20 <u>20</u> se aplica una multa de <u> 10 </u> a <u> 30 </u> UMA que se individualiza en <u> 10 </u> UMA que equivale a \$868.00 <u>(OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS)</u> , con fundamento legal en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes TITULO <u> DECIMO </u> CAPÍTULO <u> 2º </u> ARTICULO <u> 308 </u> FRACCIÓN <u> V </u> .		
Observaciones <u> POR NO PORTAR GAFETE A LA VISTA.</u>		



BOLETA DE INFRACCIÓN No. ***

FUNDAMENTO LEGAL	X	Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes
		Reglamento para transporte Público en Vehículos de Alquiler
<p>Monto de la infracción de conformidad con el TÍTULO <u> V </u> ARTÍCULO <u> 30 </u> FRACCIÓN <u> I </u> NUMERAL <u> 2 </u> INCISO <u> J </u> de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes 2020 se aplica una multa de <u> 50 </u> a <u> 200 </u> UMA que se individualiza en <u> 50 </u> UMA que equivale a <u> \$4,344 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS) </u>, con fundamento legal en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes TITULO <u> DECIMO </u> CAPÍTULO <u> 2º </u> ARTICULO <u> 309 </u> FRACCIÓN <u> VIII </u>.</p> <p>Observaciones <u> UNIDAD EN MALAS CONDICIONES FÍSICAS, PARABRISAS ESTRELLADO. </u></p>		

De lo transcrito se obtiene que las boletas de infracción por las que se asentaron los hechos constitutivos de dichas infracciones **carecen de la debida fundamentación y motivación.**

En cuanto a la motivación, solamente se asienta, en la primera, “POR NO PORTAR GAFETE A LA VISTA”, y en la segunda, “UNIDAD EN MALAS CONDICIONES FÍSICAS, PARABRISAS ESTRELLADO”, pero **omite** referirse en forma exhaustiva a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometieron las infracciones o cómo fue que se verificó la comisión de las mismas, ni especifica cómo es que las conductas u omisiones cuyo incumplimiento se imputa a los ahora

actores se vincula con el fundamento referido en las boletas, lo cual resulta insuficiente.

En relación a la **fundamentación**, la demandada señala que aplica la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, y la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes **sin referir los artículos específicos** que contienen las obligaciones que se estiman violadas y los que establecen las infracciones por el incumplimiento de tales obligaciones, siendo que la autoridad, **solamente plasma fundamento, en relación al monto de la infracción**, lo cual también resulta insuficiente.

Entonces al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y las conductas desplegadas por los accionantes para *imponer las sanciones de multa impuestas*, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada para llegar a las determinaciones de las resoluciones tal y como lo refiere los demandantes, es que resulta fundado el concepto de nulidad de estudio, al carecer las boletas de infracción de la suficiente, y por tanto debida fundamentación y motivación.

Consecuentemente, la ilegalidad de las boletas de infracción de estudio, provocan la ilegalidad de las determinaciones de calificación que impusieron las sanciones de multa que se impugnan, al ser producto de un acto viciado de origen.

Lo que se traduce en violación al artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se contemplan los requisitos que todo acto de autoridad debe reunir y por ende, procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:



“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

SEXTO. Al ser fundado el concepto de nulidad expresado por los demandantes, conforme al análisis realizado en el considerando anterior, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados en la presente resolución.

En consecuencia, y *con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes*¹, deberá restituirse a los accionantes en los derechos que les hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **se ordena realizar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, como a continuación se especifica:**

1. La cantidad de \$435.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), según comprobante fiscal digital (CFDI) *** con número de serie y folio *** de fecha *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, emitido por la Secretaría de Finanzas del **Estado** de Aguascalientes *-foja 5 de los autos-*.

2. La cantidad de \$2,172.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), según comprobante fiscal digital (CFDI) *** con número de serie y folio *** del *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, emitido por la Secretaría de Finanzas del **Estado** de Aguascalientes *-foja 6 de los autos-*

Por lo que se deja a **disposición de las autoridades demandadas** los comprobantes antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, giren sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe a los demandantes, **de acuerdo al nombre de la persona que aparece como aquella que realizó el pago en cada uno de ellos.**

Sin que al efecto, se autorice *–como fue solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda-*, que la devolución de las cantidades aludidas, se realice mediante depósito a la cuenta de *Banco Azteca* que precisan, al no ser un trámite previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción II, 62, fracción II, y 63

¹ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Los accionantes acreditaron su acción.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada por las razones expuestas en el considerando QUINTO.

TERCERO. Hágase devolución de los pagos que realizaron los accionantes, en términos de lo dispuesto en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, **RIGOBERTO ALONSO DELGADO**, y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0857/2020** dictada en **doce de marzo de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.